

**República De Colombia**



**Rama Judicial**

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Clase de Proceso:** Acción de Tutela

**Radicación:** **110014003024 2023 00072 00**

**Accionante:** Jaime Orlando Romero Díaz

**Accionado:** G.M.A.C. Financiera

**Vinculado(s):** Datacredito-Experian-, yCifin-TransUnion-.

**Derecho Involucrado:** Buen nombre, intimidad, petición, honra y habeas data.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

**2. Presupuestos Fácticos.**

Jaime Orlando Romero Díaz interpuso acción de tutela en contra de G.M.A.C. Financiera para que se le protejan sus derechos fundamentales al buen nombre, intimidad, petición, honra y *habeas data* los cuales considera están siendo vulnerados por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** El 6 de diciembre 2022 presentó petición, ante la encargada con el fin de que se eliminara el reporte negativo de centrales de riesgo por indebida notificación o entregara la documentación que acredita tal actuación, con el fin de establecer la legalidad de los reportes, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna.

### **PETICIÓN DEL ACCIONANTE**

Solicitó se le tutelen los derechos fundamentales de buen nombre, intimidad, petición, honra y *habeas data*, ordenando a G.M.A.C. Financiera la entrega de todos los documentos que acrediten los créditos financieros tomados a su nombre y en especial los soportes que acrediten la notificación previa al reporte negativo ante las centrales de riesgo. Adicionalmente y de no darse los presupuestos de la Ley 1266 de 2008 adicionada por la ley 2157 de 2021, se realice la eliminación del reporte negativo ante las Centrales de Riesgo.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto calendado 25 de enero hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda constitucional que nos ocupa.

**3.2. Cifins.A.S.(TransUnion®)** comentó que no es el responsable de dar respuesta a la petición elevada por al accionante y frente a la eliminación del reporte negativo informó que al efectuar la consulta el 26 de enero de 2023 a las 14:36:58, en la base de datos que administra la entidad, encontró los siguientes datos:

Obligación No.	808339
Fecha de corte	30/11/2022
Fuente de la información	GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMP
Estado de la obligación	EN MORA

Fecha inicio mora continua	21/04/2021
Tiempo de mora	6 (180 días o más)

Información que fue reportada por la Fuente, evidenciándose que la obligación se encuentra aún en mora y no han transcurrido aún más de 8 años desde la fecha en que la misma entró en mora para que opere la caducidad del

dato negativo, por lo cual está impedido para proceder a eliminarlo comoquiera que no está cumplido el requisito de Ley para que ello suceda.

**3.3. Experian Colombia S.A. -Datacrédito-** explicó que para que opere la eliminación del dato negativo es necesario que se constate un incumplimiento continuo de 8 años, mientras que para que se declare el fenómeno de la prescripción extintiva de la obligación, es necesario que (i) se presente un incumplimiento continuo de 10 años y (ii) haya un pronunciamiento judicial que así lo disponga.

Que la historia crediticia del accionante, expedida el 30 de enero de 2023 a las :16:00 pm muestra la siguiente información:

INFORMACION BASICA		S06B88A	
C.C #00074281547 (M) ROMERO DIAZ JAIME ORLANDO VIGENTE	EDAD 46-55 EXP.92/06/25 EN GUATEQUE	[BOYACA ]	DATA CREDITO 30-ENE-2023
-CART CASTIGADA *CCF G.M.A.C. FINANCIERA	202212 N00808339 202011 202311	PRINCIPAL	ULT 24 -->[CCC435434254][333343211MMH] 25 a 47-->[N-----][-----]
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	00001	

La obligación identificada con el número N00808339, adquirida por la parte tutelante con G.M.A.C. Financiera, se encuentra reportada por esa entidad –como Fuente de información –en estado abierta, vigente y como cartera castigada.

**3.4. G.M.A.C. Financiera,** dentro del término legal concedido no se pronunció respecto de los hechos y pretensiones que fincaron esta salvaguarda constitucional.

**3.5.** El 3 de febrero de los corrientes, se profirió fallo de primera instancia, el cual fue impugnado por una de las vinculadas, correspondiéndole conocer del mismo por reparto al **Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Circuito de esta urbe**, estrado judicial que mediante providencia proferida el 17 de marzo hogaño declaró la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia, a fin de que se vinculara a la Superintendencia Financiera de Colombia.

Con auto 17 de marzo de esta anualidad, se obedeció y cumplió lo ordenado por el superior jerárquico y en consecuencia de ello se vinculó a la referida entidad, a quien se le concedió el término de dos (2) días para ejercer su derecho de defensa.

**3.6.** La **Superintendencia Financiera** comentó que luego de estudiar los hechos y pretensiones de esta acción, en ejercicio de sus funciones de supervisión establecidas en el artículo 11.2.1.4.11. del Decreto 2555 de 2010 solicitó a la sociedad financiera rendir las explicaciones del caso, otorgándole el término para contestar hasta el **4 de abril de 2023**, el cual tiene el carácter de improrrogable, solicitando:

En desarrollo de dicha labor, este Organismo requiere lo siguiente:

**1-** Informar los motivos que tuvo la compañía de financiamiento para no atender los hechos materia de reclamo en la Acción de Tutela que figura en la plataforma Smart Supervision con fecha del 26 de enero de 2023, con estado Recibida por parte de la entidad vigilada como figura en precedencia.

**2-** Remitir a este Organismo copia de la comunicación previa al reporte de la información negativa del señor Romero Díaz, ante las centrales de riesgo.

**3-** Enviar a esta Superintendencia copia de la prueba de entrega de la comunicación previa al reporte que evidencie que el señor Romero Díaz, fue notificado plenamente de tal actuación.

Para la atención del presente requerimiento, el término otorgado para contestar tiene el carácter de Improrrogable.

Agradezco su respuesta en un plazo que vence el 4 de abril de 2023

Adujo que una vez cuente con la respuesta de la entidad vigilada, ésta será objeto de revisión por parte de la SFC a efectos de determinar si su contenido satisface los requisitos dispuestos por la Circular Básica Jurídica – Circular 029 de 2014 o si por el contrario resulta procedente adelantar alguna actuación adicional. Además, mencionó que continuará con el monitoreo de los mecanismos de implementación para la atención y respuestas de las quejas presentadas por los consumidores.

**3.7. GM Financial Colombia S.A.** manifestó que aprobó al accionante un crédito identificado bajo No. 808339, el cual fue desembolsado el 30 de noviembre de 2020, con la finalidad de financiar la adquisición del vehículo de placas JSZ338 y debido al comportamiento de pago presentado y al presentar mora recurrente desde marzo de 2021 se generó reporte negativo ante las centrales de información.

Posteriormente al superar 120 días de mora, el crédito de titularidad del accionante fue objeto de castigo contable el día 30 de septiembre de 2022, razón por la que se hizo exigible el saldo total de la obligación, reportado por ello, ante las centrales de información como cartera castigada, siendo su estado actual debido a que el crédito se encuentra abierto a la fecha.

Complemento que el reporte generado ante las centrales de información es notificado previamente a través de los extractos mensuales de conformidad al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, para este caso puntual la notificación se inició a partir del mes de febrero de 2021.

Explicó que realizada la validación en el buzón de contacto.cliente@gmfinancial.com no fue posible ubicar el derecho de petición que nos ocupa y, adicional a ello en los anexos a la tutela no es posible identificar de manera completa la dirección de correo electrónico. No obstante, remitió la documentación que justifica el cumplimiento de cada uno de los requisitos establecidos previo al reporte.

## CONSIDERACIONES

### 1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la accionada vulneró los derechos referidos, al no haber ofrecido una respuesta de fondo a la petición elevada el 6 de diciembre de 2022 y de considerarlo prudente haber corregido y/o eliminado la información negativa reportada ante las Centrales de Riesgo.

En el asunto de la referencia, se evidencia que lo pretendido a través de la petición radicada el 3 de enero de 2023, en la que él censor expuso “*Se ELIMINE EL REPORTE NEGATIVO DE CENTRALES DE RIESGO y/o SE CORRIJA LA CALIFICACION DE RIESGO (...) si no realizaron la notificación descrita en el Artículo 12. De la ley 1266 de 2008*”

El derecho fundamental al hábeas data implica tres facultades: 1) el derecho a conocer informaciones sobre las personas; 2) el derecho a actualizarlas y 3) el derecho a rectificarlas, en aquellos eventos en que éstas no consulten la verdad; vale decir, la jurisprudencia ha determinado que la información que se encuentre en un banco de datos “*para ser veraz debe ser completa*”.

Se trata, entonces, de que dicha información se esté actualizando permanentemente, lo que implica que se introduzca en forma íntegra todas las actuaciones y situaciones relacionadas con los datos contenidos en los archivos.

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política enuncia “*el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, y en virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Para el caso concreto, analizadas las pruebas aportadas a la presente acción y las respuestas suministradas por las entidades vinculadas, puede inferirse que Jaime Orlando Romero Díaz, elevó petición ante la encartada, a fin de que fuera corregida la información registrada ante los Operadores de la Información. Aunado a ello, se encuentra reportado ante las centrales de riesgo por parte de G.M.A.C. Financiera, por un crédito identificado bajo No. 808339, el cual fue desembolsado el 30 de noviembre de 2020, con la finalidad de financiar la adquisición del vehículo de placas JSZ338 y debido a que presentó mora recurrente desde marzo de 2021 se generó reporte negativo ante las centrales de información, continuando registrado a la fecha.

Ahora bien, para que proceda una acción de tutela por violación del derecho de *habeas data*, es necesario que medie solicitud en ejercicio del mismo a la entidad privada; en este sentido la Corte Constitucional en sentencia T-268 de 2002, denegó una solicitud de tutela por la supuesta violación del derecho al *habeas data*, en razón a que “*si la persona no ha hecho la solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Carta Política, no puede intentar la protección de su derecho a través de tutela, por ser este un mecanismo residual y subsidiario, más aún cuando es la propia Constitución la que da al peticionario el derecho de solicitar directamente la actualización de la información que exista sobre él en la base de datos, posibilidad que se convierte en un requisito de procedibilidad previo a la acción de tutela, según lo expuesto en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991*”, evidenciando así que la prueba del reclamo directo a la entidad financiera para la corrección de la información, es condicionante del amparo.

Por consiguiente, comoquiera que el requisito de procedibilidad en comento está plenamente acreditado por el accionante frente a G.M.A.C. Financiera, la cual se realizó el día 3 de enero de 2023, y con la contestación a esta acción constitucional, le querellada acreditó haber preferida respuesta clara, precisa y de fondo con lo rogado y adicional a ello, fue enviada al promotor al siguiente correo,

---

From:	contacto cliente
Sent:	lunes, enero 30, 2023 11:58 a. m.
To:	'romerodiazjaimeorlando@gmail.com'; 'distrialianzaenmarcas@gmail.com'
Subject:	RESPUESTA DERECHO DE PETICION OP 808339
Attachments:	808339 - Jaime Orlando Romero.zip

Se procede entonces, a analizar la pretensión de conminar a esta entidad a que retire el reporte negativo ante los operadores de información, teniendo en cuenta que al promotor no le fue comunicado tal decisión de conformidad a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 el cual reza:

*“Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.*

*El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.*

*En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular,*

cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.”.

Así las cosas, en aras de garantizar la protección al derecho de *habeas data* del accionante, procede este juzgado a verificar si desde el momento en que se realizó el primer reporte negativo, esté fue comunicado al censor.

Es que existen dos requisitos que se deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: “(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo<sup>1</sup>”

Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que según lo expuesto por la Corte Constitucional que: “el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es **cierta, actualizada, comprobable y comprensible**, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede reportar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados”<sup>2</sup>.

Apreciando los documentos que obran en el expediente, tenemos que TransUnion comentó que para el 26 de enero de 2023 a las 14:36:58, revisó el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios del tutelante, encontrando la obligación No 808339 reportada por GM Ginancial Colombia S.A., la cual se encuentra “en mora con fecha de inicio 21/04/2021 22/07/2019.

Y por su parte, **Experian Colombia S.A. -Datacrédito-**, explicó que la historia crediticia del accionante, expedida el 30 de enero de 2023 a las :16:00 pm muestra la siguiente información:

INFORMACION BASICA		S06B88A	
C.C #00074281547 (M) ROMERO DIAZ JAIME ORLANDO	DATA CREDITO		
VIGENTE EDAD 46-55 EXP.92/06/25 EN GUATEQUE	[BOYACA ] 30-ENE-2023		
-CART CASTIGADA *CCF G.M.A.C. FINANCIERA	202212 N00808339 202011 202311 PRINCIPAL		
ORIG:Normal EST-TIT:Normal	ULT 24 -->[CCC435434254][333343211NWN]		
	25 a 47-->[N-----][-----]		
	00001		

Por su parte la querellada **no** aclaró, ni demostró desde que fecha realizó la notificación de aviso para efectuar el reporte negativo, pues, solo se limitó a presentar un pantallazo que indica:

\*Otros Cargos: Cargos que pueden incluir honorarios, generación de documentos, gastos de gestión de cobranza, Confiscatorias, entre otros.

**INFORMACIÓN IMPORTANTE**

Renovación de tarifas para el año 2021, a partir del 15 de marzo de 2021 actualizaremos las tarifas de nuestros productos y servicios, conoce nuestras tarifas ingresando a la página web [www.chevrolet.com.co](http://www.chevrolet.com.co)

"La obligación 808339 se encuentra en mora 12 días, con un saldo de \$4,210,031, por lo anterior, dicha obligación generará reporte negativo en las centrales de riesgo 20 días calendario a partir del envío de esta comunicación (Art 12 Ley 1266 de 2008) e igualmente, se causarán los cargos y/o honorarios de cobranza"

Información que a ciencia cierta no acreditan si efectivamente se efectuó o no dicho requisito, puesto que aun cuando se aporta pantallazo de la leyenda

<sup>1</sup> Sentencias T-168 de 2010 y T-847 del 28 de octubre de 2010.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-798 del 27 de septiembre de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

informativa, esta judicatura **no puede constatar o acreditar que la misma hace parte del extracto mensual que se envió al accionante, ni muchos menos a que fecha corresponde.**

Lo anterior significa que, con la prueba arrimada, **no** es posible determinar la fecha del extracto mensual que contenía el **aviso para reporte ante las centrales de riesgo por mora y si se efectuó veinte días antes de realizarse el reporte**, así como tampoco es posible determinar **en que data se suministró la información antes las centrales de riesgo Cifin y DataCredito**, siendo prudente concluir que la entidad financiera accionada no realizó de manera adecuada el procedimiento señalado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, pues, no existen evidencias relevantes o concluyentes que adviertan de la notificación al accionante veinte días antes de realizarse el reporte, advirtiéndose con ello, que la información contenida en la base de datos fue ilegal, ya que no se efectuó con base a una autorización u orden de origen legal o emanó de su titular, y en este caso no se acreditó ni lo primero ni lo segundo.

Por lo anterior y, comoquiera que el accionante centró su debate acerca de la información negativa del reporte de información a las Centrales de Riesgo es importante resaltar que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con **autorización previa legal o del titular**, al operador de la información y **deberá responder por la calidad de los datos que entrega.** (Literal B artículo 3° de la Ley 1266 de 2008)

Así las cosas, lo expuesto es suficiente para conceder la protección de los derechos fundamentales de habeas data, buen nombre, información e igualdad, invocados por la accionante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales al buen nombre, intimidad, petición, honra y *habeas data*, de Jaime Orlando Romero Diaz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.281.547, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a **G.M.A.C. Financiera**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a solicitar el retiro de cualquier dato negativo ante los operadores de la información TransUnión –Cifin y Datacrédito-Experian, respecto de la obligación número 808339 por encontrarla ilegal, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. - NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste de impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido. Secretaria proceda de conformidad.

**QUINTO.** - Hágase saber a las entidades accionadas que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**SEXTO.** - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
Juez

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutiérrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07e76f2b59fe847d360fde480c30e20ff1ed68cfc2aaa48fe006551226a8111**  
Documento generado en 31/03/2023 03:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>